



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: tres (03) de mayo abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, indicándole se encuentra pendiente de resolver solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal. Sírvase proveer.RAD.2019-00140-00.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	76-606-40-89-001-2019-00140-00
DEMANDANTE:	BETSEY ELIANA BENAVIDES
DEMANDANTE:	BERNARDO CERON

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL 130.

Restrepo, Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra pendiente por resolver solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal y como quiera que ya se adelantó audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento quedando pendiente solo los alegatos finales y el fallo, encuentra el despacho que es necesario proveer acerca de la prejudicialidad alegada de este proceso de restitución de inmueble frente a la actuación penal que se sigue por los antecedentes que la soportan.

En este asunto tenemos que, la parte demandada a través de su apoderado judicial al momento de contestar la demanda solicita dar aplicación al artículo 161 y ss del Código General del Proceso, esto es, la suspensión de este proceso civil de restitución de inmueble hasta tanto se defina la investigación que cursa en contra de la aquí demandante señora BETSEY ELIANA BENAVIDEZ, por los presuntos delitos de abuso de condiciones de inferioridad, fraude procesal y falsedad ideológica.

El argumento de dicha petición se centra en que existe interdependencia entre el proceso de restitución de inmueble y lo que se resuelva en el proceso penal, dada la trascendencia del hecho que consideran delictivo, que es la adquisición del inmueble por parte de la demandante señora BETSEY ELIANA BENAVIDEZ al hoy demandado señor BERNARDO CERON, negociación que consideran se hizo a través de artificios o engaños, lo que hizo que el señor CERON pasará a ocupar el inmueble como arrendatario, después de ser el dueño y la señora BETSEY paso a ser la arrendadora de un inmueble a través de un contrato escrito de arrendamiento, que consideran es consecuencia de los engaños por los cuales el señor CERON realizó compraventa a la aquí demandante.

Aparece acreditado en este asunto constancia del adelantamiento de investigación penal ante la Fiscalía General de la Nación, puntualmente investigación que cursa ante la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

Fiscalía Local de Darién, bajo el SPOA 761116000247201800615 motivada por la denuncia que formuló el señor BERNARDO CERON contra la aquí demandante señora BETSEY ELIANA BENAVIDEZ NARVAEZ por el presunto delito de estafa, según la noticia criminal aportada con origen en compraventa del inmueble objeto de restitución ubicado en la Calle 8 No. 9-29 de Restrepo, y en el contrato de arrendamiento que se suscribió donde el señor CERON quien era el propietario del inmueble y paso a ser arrendatario.

Ese contrato de arrendamiento que se dice es consecuencia de un engaño o de un posible abuso de condiciones de inferioridad según el señor BERNARDO CERON, es precisamente el soporte de los hechos y pretensiones de este proceso de Restitución de Inmueble; por tal razón, la decisión a proferirse dentro de la especialidad penal, de lógica sobrelleva incidencia preponderante y franca en aparejo del pronunciamiento que aquí resultaría forzoso emitir, pues se reitera, no se trata de actos penales por situación aisladas o diferidas entre las mismas partes, sino que tocan en un todo con los mismos antecedentes (*un posible engaño o abuso de condiciones de inferioridad para que se suscribiera por el señor BERNARDO CERON el contrato de arrendamiento*) y con fundamento entre otros en el contrato de arrendamiento aquí en disputa.

Por lo anterior, necesario resulta acudir a las eventualidades que consagra el artículo 161 y 162 del C. G. P, para la suspensión del proceso y que refieren lo siguiente: “*Art. 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.....”.*

Por su parte el artículo 162 consagra: “**DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

2. *La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*
3. *La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.....”*

De los anteriores planteamientos fácticos y jurídicos esta operadora judicial concluye claramente que el fallo que haya de producirse en el proceso penal tiene influencia necesaria y determinante en este juicio civil de restitución de inmueble arrendado, pues precisamente se investiga si el señor CERON fue víctima de una conducta punible con incidencia directa en el contrato de arrendamiento que aquí se trate para solicitar la restitución del inmueble; aunado a lo anterior el proceso se encuentra ya para alegaciones y sentencia de única instancia.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha explicado lo siguiente: “...Las causales de suspensión señaladas en el art. 161 del C. G. P, no obran ipso jure: Requieren expresa declaración en que se ordene no adelantar la actuación, lo cual tiene efecto por lo general, solo cual el juez dicta un auto y éste queda ejecutoriado. (...)”. “... Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse...” “...Tal como lo dispone el art. 162 del CGP y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que “el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia”, de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia de única instancia...”¹.

Por lo anteriormente expuesto, para el despacho es clara la presencia de los presupuestos de la suspensión procesal, por ello resulta forzoso para este despacho proveer en tal sentido, absteniéndose de llevar a cabo la audiencia para alegaciones y fallo de única instancia, hasta tanto se logren superar las causas que motivan la pausa del trámite.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la suspensión del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que adelanta BETSEY ELIANA BENAVIDES NARVAEZ contra BERNARDO CERON, por ocurrir causal de prejudicialidad penal.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia pública de alegación y fallo, programada para el día 05 de mayo de 2021, hasta tanto se superen las causas que motivan la suspensión del proceso.

TERCERO. – Para los fines de reanudación procesal, téngase en cuenta lo señalado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ.

¹ Código General del Proceso. Parte General. 2016. Pág. 988 y 989. Dupre Editores.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 27**

El auto anterior se notifica hoy 04 DE MAYO DE 2021
a las 7 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

Firmado Por:

**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO MU NICIPAL DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a516b6c64ac56aa9cfa7cdad6b91664f283231391222b0381cd6d9fd7ea6298**
Documento generado en 04/05/2021 01:04:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**